

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, cinco (05) de enero dos mil veinticuatro (2024), A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la entidad ejecutante aportó cotejo de documentos remitidos al señor WILDER ALEXI ARARAT MINA, uno de ls demandados en el sub lite, en acatamiento a lo ordenado en el Auto N° 477 del 16 de agosto de 2023. **Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive).** Sírvasse ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA No. 2023-00066-00

CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **N° 76141815 y 76141865**, respectivamente, en razón al siguiente documento:

- **Pagaré N° 021186100009017** de fecha 23 de enero de 2021, contentivo de la Obligación No. 725021180154295, suscrito por **WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA**, el cual asciende al monto de \$ 5.333.340 ,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, liquidados al 6,7 DTF, tasa efectiva anual, sobre el capital insoluto, desde el 9 de febrero de 2022, hasta el 21 de marzo de 2023, por \$ 725.054, oo; los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 22 de marzo de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda, por la suma de \$ 439.336, oo, así como por los intereses de mora sobre capital vencido, calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Finalmente, por la suma de \$ 26.785, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.
- Por las Costas y Gastos del Proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se solicitaron y decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que los demandados, WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 76.141.815 y 76.141.865, respectivamente, tengan depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco de Agrario de Colombia S.A., de Caloto – Cauca, estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 12.212.598, oo).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que los demandados, WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 76.141.815 y 76.141.865, respectivamente, suscribieron el

- **Pagaré N° ° 021186100009017** el 23 de enero de 2021, contentivo de la Obligación No. 725021180154295, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 5.333.340, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 21 de marzo de 2023. Así mismo se obligaron al pago de intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, por valor de \$ 725.054, oo; contados desde el 9 de febrero de 2022, hasta el 21 de marzo de 2023; pago de intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera por la suma de \$ 439.336, oo y los que se llegaren a causar hasta el pago de la obligación, así como al pago de \$ 26.785, oo correspondientes a otros conceptos derivados del documento enunciado.

Que el referido título valor se discrimina así:

- **Pagaré N° ° 021186110000096**, capital \$ 5.333.340, oo; intereses remuneratorios desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023, por \$ 725.054, oo; intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda por \$ 439.336, oo y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 26.785, oo

Estos son los saldos adeudados por los demandados a la fecha de presentación del libelo, 11 de abril de 2023. Que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de marzo de 2023, por lo tanto, los señores WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, se encuentran en mora de cancelar sus créditos desde el día 22 de marzo de 2023, tal como consta en las documentales anexas al infolio. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a Títulos Valores, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo de los demandados, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionaron las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 061 del 11 de abril de 2023, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 213 de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró las correspondientes citaciones para NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados, mediante correo postal autorizado “MSG MENSAJERÍA LTDA” Nit. 832.001.3649, de la siguiente manera:

- Guía de correo N° 28002036, fecha de entrega 12 de mayo de 2023, dirigida al señor WILDER ALEXI ARARAT MINA y nota de recibo de NILSA OLIVA, quien confirma que el citado reside en el lugar.
- Guía de correo N° 28002037, fecha de entrega 12 de mayo de 2023, dirigida al señor JOSE FREYDER APONZA MINA y nota de recibo de ALI LOPEZ, confirmando que el convocado reside en el sitio.

Posteriormente, la activa, allega al plenario, las evidencias de remisión de notificación por AVISO, en los términos del artículo 292 del CGP, a través de la empresa de correos previamente identificada, así:

- Guía de correo N° 28002873, fecha de entrega el 12 de julio de 2023, dirigido al señor JOSE FREYDER APONZA MINA, nota de recibo de CAROLINA GÓMEZ, confirmando que el señor APONZA MINA reside en el sitio.
- Guía de correo N° 28002872, fecha de entrega el 12 de julio de 2023, dirigido al señor WILDER ALEXI ARARAT MINA, nota de recibo de MARIANA LOPEZ, confirmando que el citado reside en el sitio.

Transcurrido el término de ley, los demandados, WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, no han hecho manifestación alguna sobre el particular, no ha formulado excepciones de mérito y tampoco se ha opuesto a las pretensiones.

Se precisa por la Judicatura que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante **Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023**, se suspendieron los términos judiciales

en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a las afectaciones derivadas de la falla general en el portal de la Rama Judicial.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como la prueba documental anexa al libelo inicial, corresponde al Despacho, establecer ¿si se encuentra acreditado en el sub lite, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de los señores WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA y en favor del BANCO AGRARIO S.A., en el marco de los presupuestos fijados por el artículo 440, inciso 2° del CGP, a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los antecedentes expuestos en acápites previos, y dada la prueba documental que sustenta las pretensiones de la demanda, amén de que, a la fecha, los demandados, WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, no han presentado manifestación alguna que contradiga los dichos del ejecutante, este Estrado Judicial determinará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte demandante, en razón a los aspectos normativos y procesales que continuación se exponen.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, en condición de ejecutados, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudora, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de

obligaciones pecuniarias contraídas por los demandados, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

El título contentivo de las obligaciones objeto de cobro corresponde al:

- **Pagaré N° 021186100009017** del 23 de enero de 2021, contentivo de la Obligación No. 725021180154295 y la respectiva carta de instrucciones anexa.

Dichos documentos se constituyen en título valor, contentivo de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en el citado instrumento, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, a cargo de WILDER ALEXI y JOSE FREYDER, constituyen plena prueba en contra de ellos.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en el Título reseñado, esto es, corresponde a un documento contentivo de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbelo introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el precitado pagaré; título que fue aceptado por los demandados, sin que a la fecha hayan cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, el título presentado como sustento del cobro ejecutivo, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un instrumento contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra de los señores WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, cuyas firmas plasmadas en éste, se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución del crédito demandado, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas a la ejecutada y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

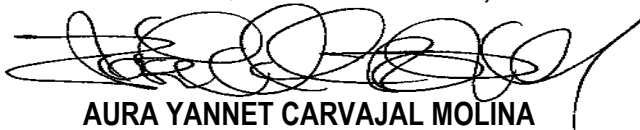
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILDER ALEXI ARARAT MINA y JOSE FREYDER APONZA MINA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 76.141.815 y 76.141.865, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en Auto Interlocutorio N° 213 del 18 de abril de 2023 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 460.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ